POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON IOSEPH DE MONCAYO, MARQVES DE COSCOjVELA.

Sobre que procede la prouiſion de las Firmas que ſuplica.



LA primera firma contiene la narraciõ del pleito, que introduxo el firmante en el Conſiſtorio de la Diputacion contra el ſeñor Conde de San Clemente, auiẽdo citado a Iuan Miguel de Oto ſu Procurador, por la auſencia del Conde, ſobre que no ſe le debia dar la jura de Diputado Noble de primera Bolſa, por no tener las calidades de Fuero neceſſarias.

Y auiendo los ſeñores Diputados, de acuerdo de ſus Abogados Ordinarios, comunicado dudas por eſcrito a entrambas partes, y ſeñalado termino para ſatisfacerlas, pendiente aquel, ſin auer querido oìr las informaciones, auiendo llegado al Conſiſtorio dicho ſeñor Cõde el dia 20. de Iunio, teniendo las puertas de èl cerradas, le dieron la jura, ſin embargo de auer proteſtado el Braço de las Vniuerſidades, que no conſentia ſe le dieſſe ſin preceder el conſejo de los Abogados: Y no obſtãte lo dicho, y que antecedentemente, el miſmo dia, Procurador del firmante auia ſuplicado citacion contra di-

cho Conde de San Clemente, por auer tenido noticia estaua ya en la presente Ciudad, y requerido, que pendiente el conocimiento sobre lo suplicado por su parte, no se le diesse la jura de Diputado, aliàs que protestaua, sin auer respondido a la citacion, ni llamar los Abogados, ni resoluer lo que tenian en deliberacion, de hecho le dieron la asserta jura; despues de la qual, aũque ignorandolo dicho Procurador, por auer tenido cerradas las puertas, quando las abrieron, boluiò a repetir el protesto, y requiriò de nueuo, que atẽto se auia comunicado a su parte la duda que presentaua, no se passara a dar la jura, sin oìr la satisfacion de ella.

Auiendose verificado lo referido, se suplica inhibir, que no se haga merito de la asserta jura de Diputado, ni de la possession subseguida, ni so color de ella embaraçen al firmante el proseguir la causa, que tiene incohada en el Consistorio de la Diputacion.

Esta firma parece està en caso claro de prouisiõ: Primò, porque la asserta jura fue nula, por carecer el Conde de San Clemente de las calidades segun los Actos de Corte necessarias, para seruir el Oficio de Diputado en el presente año, como se fundarà en la segunda firma, y es sabido, quod omnis contra forus est nullitas, exornat *Suelues consf.42.num.30.& 31.*

Secundò, por auerse dado de hecho, pendiente el termino, que el mismo Consistorio tenia señalado, para satisfacer las dudas comunicadas por escrito, de consejo de sus Abogados Ordinarios, y pendiente el termino estatuido por el Iuez, es nulo todo lo que obra, punctim *Gratian. decis. Marchæ.* 144. *à num.* 37. ibi: *Quinta nullitas aderat, quia sententia fuit lata pendente dilatione concessa per Iudicem vtrique parti.... Vnde*

cum

cum illa pendente officium iudicantis conquiescat, l. siue pars, C. de dilat. Franch. in cap. significante num. 15. de appellat. sententia, ET OMNIA SVBSECVTA ERVNT IPSO IVRE NVLLA, *Rota decis. 37. num. 2. de appellat. in antiquis, Paris. consil. 106. num. 14. lib. 4. Vantius de nullit. ex defectu iurisd. num. 157.* ITA VT NEQVE DE PARTIVM CONSENSV RATIFICARI VALEAT, *Bald. in d. l. siue pars, Lancellot. de attent. dilatione pendente n. 5.*

Y en el *num.* 40. prosigue diziendo: *Non potest negari, quin dilatio debeat operari effectum suum, & sic iurisdictio Iudicis esset in suspenso, vnde omnia acta sunt nulla, Franch. in cap. significante num. 15. de appellat. cũ alijs per Gabri. de dilat. cõcl. 1. in princ.* ET SVNT NVLLA EX DEFECTV IVRISDICTIONIS, *vt in dilatione concludit Bald. in l. cum antea col. 3. num. 8. de arbitr.* Lo mismo funda *Xamar. de offic. Iud. & Aduocati lib. 1. q. 6. n. 92.*

Tertiò, fue nula, por auer preuertido el orden, pues primero era conocer, y deliberar sobre lo suplicado por esta parte, que passar a executar lo mismo, que si se le huuiera dado sentencia contraria, y en ello se faltò al drecho natural, y diuino, como aduierte *Vantio de nullitatibus ex defectu processus à nu. 30. cum seqq. fol. 226.* ibi. *Naturali namque rationi conuenit, vt quis prius cognoscat id super quo iudicare debet, & propterea dici consueuit, quod causa cognitio à iure diuino descendit, vt inquit Abbas in cap. 1. de caus. posses. & propriet. quem sequitur Felin. in cap. Ecclesia, col. 12. vers. 2. nota de const.* SENTENTIA IGITVR NON PRÆCEDENTE CAVSÆ COGNITIONE LATA EST

 IP-

IPSO IVRE NVLA, vt inquit *Bartol.* y despues de auer juntado muchos Textos, y DD. en el *nu.*32. dize: *Et talis cognitio debet actum pracedere non sequi: aliàs huiusmodi prapostera tio viciaret.*

Quartò, por no auer decretado la citacion, que suplicò esta parte, contra el Conde de San Clemente, que siẽdo tambien de drecho natural, y diuino, por lo mismo que sin ella a nadie se puede condenar, deuiera auerse concedido, ex aductis à *Vantio de nulitat. ex defectu citationis, fol.*187. *à nu.*1. exornat *Xamar. de offic. Iudic. & Aduocati, lib.*1. *quaest.*10. *num.*2.

Quintò, por no auer llamado a los Aduogados, y Assessores forales, auiendoles comunicado la causa los dias antecedentes, y de su acuerdo comunicado las dudas, mayormente requiriendolo el Braço de Vniuersidades, punctim *Xamar. vbi proximè lib.*1. *cap.*5. *à num.* 39. *vsque ad* 45.

De donde se descubre, que auiendo sido nula la asserta jura por auerse en ella faltado al drecho natural, y diuino, y a todos los Fueros, y leyes que mandan no se obre cosa perjudicial sin conocimiento de causa, porque a nadie se le puede negar la defensa de los drechos, y acciones, que le competen la possession, que tiene tan viciado principio, no puede ser manutenible, plenè *Post. in tract. de manutent. obs.*12. *num.*1. asienta por regla que la possession, q̃ se toma vigore decreti, vel sentẽtiæ Iudicis, es manutenible, pero luego añade la limitacion, NISI PROBETVR NVLITER, VEL INIVSTE PROCESSISSE, junta infinitos DD. en apoyo de la excepcion.

Y en el *num.*44. explica diuersos casos en que no es manutenible, ibi: *Et violenta, ac vitiosa dicitur possessio,*

qua

quæ est capta vigore sententiæ nulæ, Seraphin. decis. 732. 6. vbi de capta cum præsentia Iudicis, & satelitum, Mant. decis. 165. num. 2. vbi de capta in vim sententiæ, quæ ex vrebitate temporis non præsummitur lata cum causæ cognitione, Thomat. decis. 62. num. 15. & decis. 116. num. 4.

Mayores nulidades padece la asserta possession, q̃ las q̃ explica Postio, pues vltra de estar dormida, & insuspẽso la jurisdicion, pendiente el termino señalado para la satisfacion de las dudas, de hecho, y sin preceder conocimiento de causa, anteponiendo la voluntad al entendimiento, quando deuiera ser lo contrario, quia nihil vultum quin precognitum, dieron la assertá jura, con que no tiene cabida la instancia, que pudiera hazerse con el *Fuero tit. de la jurisdiciõ de los Diputados del año* 1626. en que se ordena, que *las sentencias* que dieren los Diputados en las causas concernientes a su jurisdicion, tengan execucion priuilegiada, pues la mayor quexa se funda en que sin auer querido pronunciar, de hecho, y sin preceder sentencia, ni declaracion alguna, dieron la asserta jura, y no se hallara Fuero, ni razon juridica, que atribuya execucion priuilegiada a los procedimientos de hecho de los Diputados, antes es contra la natural, y diuina.

De menos consideracion serà dezir, que hallandole admitido el dia tres de Mayo, el auerle dado la jura, fue en execucion de la admision, y que la tiene priuilegiada sin necessitar de otra pronunciacion: Porque se respõde, que en las admisiones, que los Diputados hazen al tiempo de la extraccion, no acostumbran interpòner conocimiento sobre si tienen, ò no los que sortean las calidades, que de Fuero se requieren; y assi el quedar entonces admitidos, solo obra impidir no se passe a ex-

 trac-

traccion de otro ſin preceder citacion, y conocimiento de cauſa, pero no tiene por execucion el que ſe le aya de dar la jura, ſin aueriguar primero, ſi concurren en el ſugeto admitido, las calidades neceſſarias, maximè quando ay parte que inſta (vt in præſenti) como ſe platicò el año 1524. auiendo ſorteado, y ſido admitido el Arçobiſpo de Zaragoça Don Iuan de Aragon, como Abad de Rueda, el dia de la jura pareciò Don Iuan de Lanuza Comendador mayor de Alcañiz, y como vno de los cõtenidos en la Bolſa de Prelados, requiriò a los Diputados no le dieran la jura, ſin examinar primero ſi tenia en propiedad el titulo de Abad de Rueda, ò ſolo los intereſes del Abadiado ſuprimidos a la mẽſa Arçobiſpal; y auiendo reſpõdido los Diputados tomariã con acuerdo reſolucion, ſe le dilatò la jura haſta el mes de Setiẽbre, como nota *Don Franciſco de Sayas Coroniſta del Reyno, en los Anales que ha eſcrito pag. 690.*

Y por eſſo acoſtumbra V. S. quando decreta firmas en fuerça de ſemejantes admiſiones, inhibir no le impidan al firmante el jurar, *teniendo las calidades que de Fuero ſe requieren*, y la que obtuuo el Conde de S. Clemente lo dize aſſi, y lo perſuade tambiẽ el motiuo, que ſe ha entendido tuuo el Conſejo para negar al Dotor Roque Sierra Canonigo de la S. Igleſia del Pilar, la que ſuplicò, para que no ſe admitieſſen al Oficio de Diputado, no teniendo el dia de la extraccion la habilidad, y calidades neceſſarias para ſeruir dicho Oficio.

De que ſe infiere, que auiendo parte que oponga el dia de la jura, que alguno de los Diputados que ſortearon, carece de las calidades neceſſarias para ſeruir el Oficio, como articulo prejudicial ſuſpende el acto de la jura, haſta que ſe reſuelue el incidente prejudicial, in viam iu-

iuris, *Larrea Granat. decis. 8. n. 27. & 29.* y en Aragon procede lo mismo *ex Foro 1. tit. de except. obseru. 2. tit. de probat. fac cum charta, fol. 34. Molin, verb. Exceptio partis non legitimæ, fol. 124. col. 1. vbi Portol. à nu. 53.* lo qual procede cõ igualdad, aunque el juizio sea sumarissimo, idem *Molin. vbi supr. & Portol. num. 58.*

Excepcion, ò incidẽte prejudicial, se entiende, el qual probado determina, y decide la causa principal, como si al que pidia alimentos vt filius legitimus, se le opusiesse no serlo, se ha de tratar antes de la legitimidad, y filiacion, que de los alimentos, aunque sean tan priuilegiados; ò si el dueño de vn esclauo pretendiesse, que la herencia dexada al esclauo le pertenecia, si el esclauo negasse serlo, debe antes de determinar en la adquisiciõ de la herencia, aueriguar lo tocante a la calidad, *Bald. consil. 275. col. 5. & in l. per minorem, ff. de iudicijs, Decian. cons. 16. n. 27. vol. 1. Larrea decis. 8. nu. 29.*

Luego auiendose opuesto al Conde de San Clemente, que no tenia las calidades necessarias por ser Diputado, debia sobre ello determinarse antes, que se le diera la jura, no auiendose hecho assi, la possession subseguida no es manutenible, *Posth. post tract. de manutent. decis. 368. num. 9.*

No solo por lo dicho no es manutenible, sino tambien por auer sido protestada la asserta jura por el Procurador de esta parte, antecedentemẽte al hecho de ella, y este protesto influye en el mismo acto, pues se dirigiò especificamente a èl, y se conuence con el segundo que hizo inmediatamente despues, ignorando, por auer estado las puertas del Consistorio cerradas, se huuiesse dado. Calificase mas con el que hizieron los Diputados del Braço de las Vniuersidades immediatè a la asserta

jura, pues en el orden del Registro no media otro acto, y assi en el mismo se halla protestada, aunque bastaua lo huuiesse sido antes, ò despues, vt per *Irançum de protestatione cap.* 14.*num.* 8.ibi: *Nec est pracissè necessarium quod protestatio fiat in eodem actu*; y auiendo hecho la ojepcion que se me replicò, satisface *num.* 9. *Nam respondetur dictionem*, continuo, *intelligendam esse cum aliquo temporis interuallo Iudicis officio definiendo*, cita Dotores.

Y en el *num.* 10. prosigue diziendo: *Hinc dicendum protestationem, nec protestationis contradictionem, seu cõtra protestationem, non debere fieri, STATIM IN IPSO ACTV. Ideoque aliquale spatium concedendum, nec ideo consensus præsumendus ex taciturnitate, verosimilis enim cõsensus esse debet, qui præsuntioni legis innititur, Gotofredo vbi supra, consulerum tamen, quod protestatio fiat intra trium dierum interuallum, arg. tex. elegãtis ad propossitũ in l.fin.* ibi: *Cum te præsente, neque causa palam ex continenti, id est triduo proximo contradixisse, C. de error. Aduocat.* no necessita de otra ponderacion, que leerse doctrina tan puntual.

Tampoco pude ser manutenible, ni a su fauor decretarse decreto alguno, no auiendose dado la jura publice, & palam, como es costumbre, sino clandestinamente, teniendo las puertas cerradas, punctim *Noguerol. alleg.* 26.*num.* 392. ibi: *Solum sufficiet, vt deneguetur Monasterio remedium intentatum, quod sit sua possessio obscura, occulta, vel clandestina*, cita al *Abad Gratian. Gonzal.* y *Ramona*, y no puede negarse, que por lo menos, con lo que deponen los testigos, queda turbida, y obscura la asserta possession.

De todo lo qual se descubre justificada la presente firma,

ma, y que en contrario no puede proueerſe poſſeſſoria, ſin que ſea de obſtancia la litiſpendencia de la acuſaciõ criminal,por lo que ponderè en voz,y funda *Oliban.de action.par.1.lib.3.P.ad Penales nu.63.* & 64.pues aunque ſe concedieſſe eſta firma, no ſe impidiria el abſoluer, ò condenar a los acuſados ſegun los meritos de el proceſſo,porque ſolamẽte ſe ſuplica inhibir no ſe haga merito de la jura,ni por ella ſe impida el progreſſo de la cauſa introducida en el Conſiſtorio de la Diputaciõ, fundandoſe en las nulidades,que ſe han põderado, y en no ſer pacifica.

Para lo que obſtaria ſin dificultad dicha litiſpendencia,es para ſi ſe pidieſſe por el Conde de San Clemente firma poſſeſſoria, porque como en ſu prouiſion debe neceſſariamente calificarſe la poſſeſsion,ſe hallarian los acuſados con decreto, que les ſeruiria de defenſa, y ſe propalarian los meritos de la ſentencia difinitiua en vna primera prouiſiõ, que no es practicable, ad tradita per *Suelu.conſ.44.nu.1.in cent.* & *conſ.33.nu.8.in 2.ſemic.Ramon.conſ.73.à nu.33.34.* & 35.& hæc pro iuſtificatione primæ iurisfirmæ.

SEGVNDA FIRMA.

SVplicaſe eſta firma en fuerça del acto de Corte,*tit. Vacacion de Oficios de Diputados,fol.*72.que diſpone,que los extractos, y que huuieren ſeruido el Oficio de Diputado vn año, no puedan boluer a ſerlo, ſino es precediendo dos años de vacacion, contaderos del dia que feneciò el exercicio del dicho ſu oficio.

Haſe traìdo el apoca, en que confieſſa el Conde de San Clemente, auer recibido enteramente el ſalario de

Di-

Diputado que fue de Nobles de primera Bolſa,por todo el año proximamente paſſado.

Con eſtos meritos ſe ſuplica inhibir,*que con color, y pretexto de auer ſido extracto,admitido,jurado, y recibido ſentencia de Excomunion en dicho Oficio de Diputado en el preſente año, no teniendo, como no tiene las calidades neceeſſarias ſegun dicha acto de Corte, no impidan, ni eſtoruen el paſſar a extraccion de otro Diputado Noble de primera Bolſa en que eſtà inſeculado el firmante.*

Aunque eſta firma es tan foral,ſe replica contra ella, que el Conde de San Clemente ſiruiò el año paſſado el Oficio de Diputado por ſuplemento de Don Antonio Buil de Arenos,hijo del Baron de Buil,que ſorteo en la principal extraccion,y no vino a jurar, y que ſegun el *Acto de Corte,tit. Muerte de los Diputados,fol.69.* en el verſ.vlt.dize: *Empero queremos, que el que ſerà nueuamente extracto en el lugar de dicho diſunto, ò abſente, no tenga vacacion de dicho Oficio.* Se halla habilitado para ſer eſte año Diputado, ſin embargo de auerlo ſido el paſſado.

Pero no es de conſideracion la inſtancia, porque ſe reſponde,que no auiendo venido a jurar el hijo del Varon de Buil, y auiendo cobrado el ſalario enteramente el Conde de San Clemente, no le fauorece, ni diſpenſa el poder boluer e ſer Diputado, ſin preceder la vacació de dos años,dicho *verſ.Empero* del *Acto de Corte,muerte de Diputados*,antes conſiderada,como ſe debe,ſu contextura,y conſonancia,expreſſamente ſupone, que para que ſe entienda ſuplemento, y ceſſen los años de vacacion,que el *difunto*,ò *auſente*, ayan entrado en el exercicio del Oficio, como ſe conuence del *verſ. E ſi contecierà algun Diputado morir*, ESTANDO EN EL

EXER-

EXERCICIO DE SV OFICIO, *sea proceh ido a extraccion de otro*, y despues, *aya de seruir, y cumplir el dicho año; è el salario se diuida entre los herederos del difunto, y el nueuamente extracto pro rata temporis.*

Y aunque la diuision del salario parezca no esta preuenida en el caso de sortear otro Diputado en lugar del ausente, milita lomismo, como resulta del apoca exhibida en processo, en la qual se verà, que el señor Obispo de Teruel auiendo sorteado por suplemento del Abad de la O, solo otorga auer recibido la porcion, que corresponde al tiempo, q̃ ha seruido, y lo restante el Abad de la O, con que milita lo mismo en el caso de ausencia que en el de muerte, respecto el rateo del salario, y por consiguiente en el auer, ò no vacacion.

Demas, que *ausente* de Zaragoça, con propiedad, no puede dezirse, el que jamas a estado en ella, por ser la ausencia priuacion del lugar, à quo discedit, el que se ausenta, & priuatio supponit habitũ, *l. decem, ff. de verb. Oblig. l. non potest, ff. de reg. iuris, Valenz. cons. 25. nu. 58.* y assi auiendose de entender en sentido juridico, y propio la palabra, *ò ausente*, del acto de Corte, que dispensa la vacacion de los dos años, es forçoso dezir, que solamente podrà tener lugar, quando auiendo empeçado a seruir, se ausenta, y dexa el Oficio de Diputado, que puede suceder mudando de condicion, ò en otra manera; con lo qual parece, que no fue suplemento la suerte del Conde de San Clemente el año passado, no auiendo jurado, ni empeçado a seruir el hijo del Varon de Buil, y por consiguiente nos hallamos en el caso del *Acto de Corte*, tit. *Vacacion de Oficio de Diputados*, y no el del *Acto de Corte, muerte de Diputados.*

Por otro medio se conuence eficacissimamente el

as-

aſſunto,y conſiſte,en que el hijo del Varon de Buil, en el tiempo,que le inſecularon,quando ſorteò,y en el vltimo dia de Mayo del año paſſado era menor de veinte años,porque naciò en Febrero del año 1647.y haſta el miſmo mes del preſente año,no ha cumplido los veinte años, como ſe manifieſta del acto exhibido en proceſſo,con lo qual el año paſſado no pudo eſtar validamente inſeculado,ni ſer admitido quando ſorteò, ni pudo jurar dicho Oficio de Diputado,ſegũ el *Acto de Corte,tit.Los menores de edad de 20.años a Oficio de Diputados no ſe admitan,fol.71.col. 2.* Y el *Fuero Otroſi,tit. Que menores de edad de 20. años no puedan ſer inſeculados en los Oficios del Reyno,fol.214.col.4.*

Luego de la manera que quando ſortea vn inhabil,ò muerto,y ſe paſſa a extraccion de otro, no ſe le admite al que ſorteò en lugar del inhabil,ò muerto,ſin preceder dos años de vacante, ſuponiendo no puede auer ſuplemento,ſino es auiendo auido ſugeto habil, y legitimo a quien ſuplir, quia non prius iuris ratio quam perſona quærenda eſt,parece, que auiendo ſido el hijo del Baron de Buil inhabil para ſer inſeculado, y para ſeruir el Oficio de Diputado,no puede entenderſe,que el Cõde de San Clemente ſiruiera el año paſſado por ſuplemento, y por conſiguiente cõforme dicho *Acto de Corte vacacion de Oficios*,no puede ſer Diputado en el preſente año.

Ni obſta aunque ſe diga,que los Actos de Corte referidos,no dizen,que los menores de veinte años, para ſer inſeculados,y admitidos al Oficio de Diputado,ayã de tener veinte años cumplidos, y aſsi baſtarà auer entrado en ellos, quia in fauorabilibus annus inceptus pro completo habetur,*l.ad Rempublicam 8.ff.de muneribus,& honoribus.*

En

En satisfacion de la instancia se respondiò lo suficiẽte, al parecer, el año passado en la Alegacion dada, y assi remitiendome a ella, solo digo, que el axioma *annus inceptus, &c.* no puede aplicarse a nuestro caso, vsando el Fuero, y Acto de Corte referidos de las palabras negatiuas, *que menores de veinte años, no puedan ser insecula dos, ni admitidos* respectiuamente *a los Oficios del Reyno*; que de su naturaleza tienen mayor fuerça, que si dixeran, que los que se huuieren de insecular en los Oficios del Reyno, *sean de edad de veinte años*, de las quales vsa el *Fuero tit. Reparo de la Audiencia Real*, ibi: *De ciencia, y con ciencia, y de edad de treinta años*; y assi en el caso de ser la disposicion afirmatiua, puede tener lugar el *inceptus pro completo*, pero no quando es negatiua, vt in præsenti, y la razon a mi ver es, quia plus negatiua negat, quam afirmatiua afirmat, *glos. in cap. cum dilectus de consuetudine*, Cardin. *Tusch. tom. 5. lit. N. conclus. 26.*

Y porque en el propio, y juridico significado de las palabras, *que menores de 20. años*, se hallan comprehendidos todos los que no los huuieren cumplido, aunque les falte poco, pues aun el dia intercalar del año Visiesto se computa, contandose de momento ad momentũ, *l. denique 3. §. minor, ff. de minoribus, l. pater 4. §. minor, ff. de manummis. vindict. l. placuit 1. ff. de manummission.*

En el Reyno procede esta inteligencia con mayor certeza, pues no tiene duda, que la disposicion del *Fuero tit. Que los menores de veinte años no puedan hazer contractos algunos del año 1564. fol. 216.* està platicado, y entendido comprehende a todos los que no huuieren cũplido veinte años, y lo mismo el *Fuero del año 1585. tit. De las obligaciones de los menores, fol. 224.* en las mis

mas

mas Cortes del año 1564. se estableciò el *Fuero referido.tit. Que los menores de veinte años no puedan ser insaculados en los Oficios del Reyno.* Luego se le debe aplicar a este la misma inteligencia que a aquel, pues no cabe en juizio prudente, entender, que la Corte General vsando en entrambos Fueros de vnas mismas vozes, y palabras, les quisiera dar diferente sentido en el vn caso que en el otro.

Y menos puede imaginarse en detrimento del bien vniuersal del Reyno, pues no permitiendo el Fuero, q̃ se obligue el que no tuuiere veinte años cumplidos; como permitiria poder obligar al Reyno, y le fiaria su administracion? Quando en el *Fuero, tit. De los que puedẽ entrar en el Braço de Caualleros, y Hidalgos en Cortes, fol.240.col.3.* prohibe puedan votar los que no tuuierẽ veinte años cumplidos, por no presumirse en tan poca edad acierto en el dictamẽ, y materias en que puede correr riesgo la vtilidad publica del Reino, no se puedẽ fiar a la inconstãcia de vn menor de 20. años: como aduierte la *l. ad Rempublicam*, referida en la instancia: *Cum dãno enim publico*, dize, *honorem eis cõmitti nõ est dicendũ.*

Vltimamente, no pudiendose obligar el menor hasta auer cumplido los veinte años, es impossible pueda segun los Fueros, y Actos de Corte, admitirse al Oficio de Diputado, pues en el acto de la jura se contrahe obligacion, y en fuerça de ella se les condena en lo que huuieren vsurpado, y administrado mal de la hazienda del Reyno: Y asi no permitiendoseles otorgar contractos ni obligaciones, no se les podrà admitir al Oficio de Diputado; *arg. ex l. Oracio 16. ff. de sponsal. cap. cum quidẽ 39. de reg. iur. in 6. Surdus cons. 301. num. 74.*

Ex quibus omnibus vtramque firmam esse in cassu prouisionis arbitror. Sub meliori T.S.G. Censura, cui libentisime cedo. Zaragoça Agosto 1. de 1667.